



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00003 00**

Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
DPS

Ejecutado: COOPERATIVA AGROPECUARIA PRODUCTORA DE MIEL -
COOAGROMIEL.

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, a través de apoderado instauro demanda ejecutiva, a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel - COOAGROMIEL, por la suma de Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Noventa y Seis Euros con Tres Centavos de Euros (€ 126.696.03) equivalentes en pesos colombianos a la suma de Trescientos Treinta y Un Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Dos Centavos Mcte (\$331.155.340.02), por concepto de recursos no elegibles, suma la cual fue obtenida del cálculo del importe final del contrato, realizado por la Entidad ejecutante. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 634 del 25 de marzo de 2014, por la cual se liquida unilateralmente el contrato de subvención No. 356 del 7 de diciembre de 2008, suscrito entre el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel – COOAGROMIEL, y dispuso el pago de los perjuicios derivados del mismo.

El título base de recaudo, está constituido por el acto administrativo (resolución No. 634 del 25 de marzo de 2014) de liquidación unilateral del contrato de subvención No. 356 del 7 de diciembre de 2008, suscrito entre el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel – COOAGROMIEL.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si libraré o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

De acuerdo a lo señalado en el Artículo **2º de la Ley 80 de 1993**, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

Tratándose en el presente caso, de una Entidad que hace parte del Gobierno Nacional, la cual encabeza el Sector de Inclusión Social y Reconciliación, y que actúa como parte ejecutante, es posible considerar, conforme a lo establecido en precepto normativo señalado anteriormente, que es considerada una Entidad Estatal, por lo cual deberán dirimir sus controversias, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un

documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

***Art. 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Dispone el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida, cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución No. 00634 de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por el Subdirector de Contratación del DPS, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de subvención No. 356 de 2008.³
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y notificación de la resolución No. 00634 de fecha 25 de marzo de 2014.⁴

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

³ Folios 24 al 29 del expediente

⁴ Folio 30 del expediente

- Copia auténtica del contrato de subvención No. 356 del 7 de diciembre de 2008.⁵
- Copia auténtica del apéndice No. 1 al contrato de subvención No. 356 de 2008.⁶
- Copia auténtica del apéndice No. 2 al contrato de subvención No. 356 de 2008.⁷
- Copia auténtica del apéndice No. 3 al contrato de subvención No. 356 de 2008.⁸
- Copia auténtica del apéndice No. 4 al contrato de subvención No. 356 de 2008.⁹
- Copia auténtica del apéndice No. 4 al contrato de subvención No. 356 de 2008.¹⁰
- Copias auténticas de la póliza de cumplimiento No. 0133646-9, expedida el 19 de diciembre de 2008, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el afianzado y surgidas del contrato No. 356 con sus respectivas prórrogas.¹¹

En lo que a la liquidación unilateral de los contratos respecta, el autor Mauricio Fernando Rodríguez, afirma:

“La liquidación Unilateral del contrato estatal, implica el ejercicio de una potestad pública de carácter unilateral que se impone por medio de acto administrativo. De esta forma, si en la decisión consta una obligación a cargo del contratista, allí mismo se indicarán cuales serán esas reglas de exigibilidad de la prestación, ya sea fijando plazos o condiciones para el cumplimiento de las actividades asignadas al particular. La liquidación, puede originar obligaciones de diversos órdenes (pagos de dineros, devolución de estudios, etc.). El Consejo de Estado ³²⁹, a su vez, se ha referido a la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, para sostener: << *La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento*»

⁵ Folio 31 al 37 del expediente

⁶ Folio 38 y 39 del expediente

⁷ Folio 40 y 41 del expediente

⁸ Folio 42 y 43 del expediente

⁹ Folio 44 y 45 del expediente

¹⁰ Folio 46 y 47 del expediente

¹¹ Folios 76 al 83 del expediente

(...)

En el caso concreto del acto administrativo de liquidación unilateral, el acreedor de esas prestaciones, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicha decisión administrativa. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebren contratos estatales e incumplan las obligaciones que surjan con ocasión al acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada”¹².

Adicionalmente, el mismo autor¹³ al analizar la atribución unilateral de la administración para liquidar los contratos y la calidad de título ejecutivo complejo de ese acto administrativo, señala:

“La liquidación unilateral de contrato, debe disponerse a través de acto administrativo contra el cual solo procede el recurso de reposición. Sin duda, esa decisión de la administración es una típica potestad exorbitante de la cual goza y que debe ejercitarse solo cuando concurren los supuestos de ley. Aquí vale la pena advertir que la liquidación unilateral de los contratos estatales, no solo será procedente en los contratos enlistados en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, sino en todos los contratos estatales de tracto sucesivo y que requieran ser liquidados, se trata pues del ejercicio de una atribución unilateral a favor de la administración en todos los contratos estatales que se ajusten a las previsiones del inciso primero del artículo 60 de la ley 80 de 1993. Tenemos que la administración para dictar el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, contará los términos preceptuados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, como se explicará más adelante.

(...)

ARTÍCULO 11. Del Plazo Para La Liquidación De Los Contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

¹² RODRÍGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 179 y 180, respectivamente.

¹³ ibidem

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

(...)

Pues bien, la decisión administrativa que liquida unilateralmente el contrato deberá contener, al igual que el acta de liquidación bilateral del contrato, el ajuste final de cuentas. Ese ajuste puede arrojar saldos a favor de la administración o del contratista y para la integración del título ejecutivo complejo, se acompañará con la demanda ejecutiva, el contrato estatal o los acuerdos que lo modifican y el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos, si se interpusieron, en las cuales constará una obligación clara, expresa y actualmente exigible³²⁷. Igualmente, de la correcta notificación de las decisiones administrativas que se dicten depende la prosperidad de la pretensión ejecutiva a favor de la administración (arts. 66 y ss., CPACA). En todo caso, en lo atinente a la adopción de la liquidación unilateral del contrato, es menester que el acto administrativo respectivo se encuentre debidamente ejecutoriado y notificado al contratista, para que le pueda ser oponible. Lo mismo sucede con el tercero garante de las obligaciones contractuales. Téngase en cuenta además que al ser acto administrativo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, será susceptible únicamente el recurso de reposición".

Ahora, para determinar la naturaleza jurídica del contrato del cual emerge el título de recaudo ejecutivo a que aduce la presente demanda ejecutiva, es necesario hacer mención de lo manifestado por el H. Consejo de Estado, al respecto:

"...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...".

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

"Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...¹⁴

En este punto, se hace necesario citar nuevamente el criterio del tratadista Rodríguez Tamayo, en lo relacionado con la definición de contrato estatal:

“Tal y como se ha afirmado en las ediciones anteriores, el conflicto relativo a la definición del contrato estatal fue definido directamente por el legislador en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

<<Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)>>.

(...)

Otra característica de la definición transcrita es la atinente a la amplia facultad que la ley le otorga a las entidades estatales, mencionadas en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80, en la celebración de contratos que requieran para cumplir con sus finalidades⁵ (art. 3 ídem). De tal manera que serán también contratos estatales no solo aquellos regulados especialmente por la Ley 80 de 1993, o por el derecho privado, sino aquellos que sean el producto de libre acuerdo de las partes o sujetos contratantes, como lo ha reconocido el Consejo de Estado⁶.

(...)

En este orden de ideas, el contrato estatal, genera obligaciones y por ende, de él se puede derivar la existencia de títulos que sean susceptibles de ser cobrados en ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo también los otros contratos que sean celebrados por la administración aunque no estén sometidos a la Ley 80 de 1993.¹⁵

De acuerdo a lo anterior, si bien el contrato de subvención no es regulado por la ley 80 de 1993, sino que tiene un régimen especial, es posible considerarlo como contrato estatal, ya que como bien se indicó anteriormente, *“la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo*

¹⁴ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

¹⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 22 y 24.

celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable”, y como es sabido, el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, es una entidad que forma parte del gobierno nacional, por ende es una entidad estatal.

Como se indicó en el párrafo precedente, el contrato de subvención tiene un régimen especial, es decir, se encuentra regulado en la “Guía Práctica de los Procedimientos Contractuales para las Acciones Exteriores de la Unión Europea”, en la cual se define éste tipo de contratos como:

“Una subvención es una donación financiera o un pago no comercial que el Órgano de Contratación, con cargo al Presupuesto de la Unión o al FED, concede a un beneficiario específico de subvención para financiar:

- una acción destinada a promover la realización de un objetivo de las políticas de la Unión (subvención de actividades);
- o el funcionamiento (es decir, los costes de funcionamiento) de una entidad que persiga un objetivo de interés general europeo y apoye las políticas de la Unión Europea (subvención operativa).

Las entidades que firman un contrato de subvención se denominan «beneficiarias de la subvención» y no deben confundirse con el país beneficiario, el beneficiario final de la operación³¹ o el grupo destinatario³². Puede tratarse de entidades con fines educativos, formativos, informativos, de innovación o investigación y estudio de las políticas europeas, o de cualquier actividad que contribuya al fomento de la ciudadanía otros derechos humanos, así como de organismos europeos de normalización; o una entidad jurídica representativa de organismos sin ánimo de lucro que operen en los Estados miembros o en terceros países candidatos, que promuevan principios y políticas inscritos en los objetivos de los Tratados.”¹⁶.

De otro lado, dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutante y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de liquidaciones unilaterales de contratos son, al igual que el acta de liquidación bilateral, el ajuste final de cuentas, el contrato estatal o los acuerdos que lo modifican, el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato, los actos que resolvieron los recursos, si se

¹⁶ Guía Práctica de los Procedimientos Contractuales para las Acciones Exteriores de la Unión Europea. Página 128.

interpusieron, y constancia de que el acto administrativo respectivo se encuentre debidamente ejecutoriado y notificado al contratista.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

De ésta manera, una vez revisados los documentos integradores del título ejecutivo, se concluye que se aportaron en su totalidad los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo complejo liquidación unilateral del contrato de subvención, lo que le permite al despacho, tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Librar Mandamiento de Pago, contra **Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel - COOAGROMIEL** y a favor de la entidad ejecutante **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, por la suma de Trescientos Treinta y Un Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Dos Centavos Mcte (\$331.155.340.02), por concepto de recursos no elegibles, suma la cual fue obtenida del cálculo del importe final del contrato, realizado por la Entidad ejecutante. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 634 del 25 de marzo de 2014, por la cual se liquida unilateralmente el contrato de subvención No. 356 del 7 de diciembre de 2008, suscrito entre el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel – COOAGROMIEL, y dispuso el pago de los perjuicios derivados del mismo.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad

con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4°. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P.

5°. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6°. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8°. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor **Mauro Hernando Muñoz Rivas**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 12.988.661 y tarjeta profesional N°. 101.977 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**